

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. — Por un año 15 pesetas. — Por seis meses 10 pesetas. — Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos. — Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL. — Por un año 20 pesetas. — Por seis meses 15 pesetas. — Por tres meses 10 pesetas. — Por un mes 5 pesetas. — Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13. — Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo. — No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Habiéndose padecido una equivocacion al copiar la circular del Gobierno de provincia número 262, inserta en el Boletín último del miércoles 2 del actual, se hace para los efectos oportunos la siguiente

#### Rectificacion importante.

En la 2.<sup>a</sup> plana, columna 2.<sup>a</sup>, línea 40, donde dice «14 de Mayo» debe decir «14 de MARZO.»

(Gaceta núm. 153.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion; oida la Seccion correspondiente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> Los mozos comprendidos en los llamamientos hechos desde el año de 1869 hasta el día para el reemplazo del ejército y de la reserva, que voluntariamente se presenten ó se hayan presentado á las Autoridades, podrán hasta fin de Abril del año próximo cubrir sus plazas por medio de sustitutos que sin llegar á la edad de 35 años

cumplidos acrediten hallarse libres de toda responsabilidad en el servicio de las armas y reunir las demás circunstancias prevenidas en la ley de 30 de Enero de 1856 reformada en 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1862.

Art. 2.<sup>o</sup> Igual autorizacion se concede á las corporaciones y empresas particulares respecto de los reemplazos en que no se llamó número determinado de hombres, con el fin de facilitar á los particulares la presentacion de sustitutos, siempre que al constituirse dichas empresas consignen en la Caja de Depósitos una fianza de 50.000 pesetas en efectivo, ó su equivalente en papel del Estado al precio de cotizacion del día anterior al del depósito.

Art. 3.<sup>o</sup> La admision de sustitutos se verificará con sujecion á lo dispuesto en el art. 144 de la ley de reemplazos y á las condiciones siguientes:

Primera. Que se comprometan á servir el tiempo señalado en el art. 6.<sup>o</sup> de la ley de 29 de Marzo de 1870; y si el sustituido fuese prófugo, tres años mas, contándose el tiempo de servicio desde la fecha del ingreso del sustituto en caja.

Segunda. Que se obliguen á servir todo el tiempo de su empeño en los ejércitos de Ultramar sin gratificacion alguna por parte del Gobierno, si este creyese conveniente destinarlos á aquellas provincias.

Tercera. Que los sustituidos y las corporaciones ó empresas en su caso respondan de la permanencia de los sustitutos en el ejército durante dos años, obligándose á pre-

sentar su reemplazo tan luego como se les reclame si desertaren.

Cuarta. Que á la admision del sustituto proceda siempre la indemnizacion prevenida en el art. 116 de la ley de reemplazos, si en lugar del sustituido hubiese llegado á ingresar en caja un suplente.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos setenta y cinco. — ALFONSO. — El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

#### Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se trasladó á este de Gobernacion en 2 de Abril último la siguiente Real orden, comunicada con la misma fecha por aquel Ministerio al Director general del Tesoro:

«Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una consulta hecha por el Ministerio de la Gobernacion respecto á los deseos de varios padres y hermanos de mozos comprendidos en la quinta de este año, que tienen pendientes de devolucion cantidades entregadas por redencion en sorteos anteriores, de que se les tome en cuenta dichas sumas para redimirse en la quinta actual, y de conformidad con lo informado por V. E. y por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido resolver:

1.<sup>o</sup> Que se pueda aplicar á la sustitucion militar de otros individuos las cuotas de redenciones anteriores que deban ser devueltas á los interesados que las impusieron siempre que estos lo soliciten por medio de instancias y tengan de-

clarado el derecho á la devolucion, y que para facilitarlo presenten la carta de pago respectiva y la orden que les declare con derecho á dicha devolucion.

2.<sup>o</sup> Que estas cartas de pago sean admitidas por la Administracion económica de la provincia y aplicadas en la cantidad que fuere admisible á la nueva redencion á que solicitaren obligarlas los interesados, formalizando el ingreso correspondiente como *redencion del servicio militar* y una devolucion por igual concepto á la que se aplicará en primer término, el importe admitido á la nueva redencion, completándose en metálico el pago de la diferencia cuando resulte sobrante á favor del interesado, y recibíendose en caso contrario lo que deba suplirse cuando sea mayor la cuota correspondiente á la nueva redencion.

3.<sup>o</sup> Que de los ingresos que virtual y materialmente se verifiquen se expida talon de cargo, que producirá la correspondiente carta de pago á favor del interesado á quien se aplique la redencion.

Y 4.<sup>o</sup> Que para que pueda tener efecto el procedimiento indicado, sea circunstancia precisa que el ingreso y la devolucion deban ser aplicados á un mismo ejercicio.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos; advirtiéndole que la carta de pago á que se refiere la disposicion 3.<sup>a</sup> de la Real orden preinserta, ha de estar extendida dentro del término fijado por el artículo 152 de la vigente ley de reemplazos, y ser presentada á la Diputacion provincial, segun previene el art. 151 de la mis-

ma ley. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1875.—El subsecretario, Ricardo Alzugaray. — Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta núm. 150.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

*Dirección general de Rentas Estancadas.*

*Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata los transportes de tabacos y de cuantos documentos y efectos constituyen las rentas estancadas ó son necesarios al servicio de la Hacienda pública en la Península é islas Baleares desde 1.º de Setiembre de 1875 á 30 de Junio de 1878.*

1.ª La Hacienda pública contrata los transportes en la Península é islas Baleares de los siguientes efectos.

Tabacos elaborados de todas clases.

Papel para las cubiertas y etiquetas de los paquetes de picadura, rapé, polvo y cajetillas de cigarrillos que puedan necesitarse en las Fábricas de tabacos de la Península.

Tabacos y envases procedentes de comisos.

Papel para las manufacturas de esta clase.

Tabaco en rama de unas á otras Fábricas.

Tabacos habanos.

Precintas para los mismos.

Cédulas de empadronamiento.

Documentos de Aduanas.

Papel de multas para los Ayuntamientos.

Efectos timbrados.

Sellos de comunicaciones, de guerra y de ventas.

2.ª El contrato regirá por el término de tres años, á contar desde 1.º de Setiembre de 1875 á 30 de Junio de 1878; pero si llegada la época de su terminación la Hacienda no hubiese podido contratar de nuevo este servicio con la anticipación oportuna, ó establecido otro medio de ejecutarlo, quedará obligado el contratista á continuar desempeñándolo bajo iguales condiciones y precio por espacio de seis meses mas, ó sea desde 1.º de Julio de 1878 á 31 de Diciembre del mismo año.

3.ª Si en el trascurso de cualquiera de los periodos marcados en el párrafo anterior el Gobierno plantease el desestanco del tabaco ó suprimiese cualquiera de las dependencias que se determinan en la condición siguiente, ó alterase el sistema administrativo de las rentas expresadas por medio de arriendo ó en otra forma cualquiera,

de manera que fuese innecesario este servicio en todo ó parte, el contratista no tendrá derecho á pedir ninguna clase de indemnización, ya sea en concepto de perjuicios ó por otras causas; quedando sin embargo obligado á hacer el servicio que pueda ser necesario á la Hacienda á los mismos precios estipulados.

*Conducciones de tabacos de todas clases.*

4.ª Las conducciones de tabacos de todas clases que disponga la Dirección general serán desde los almacenes de las Fábricas del Estado á los de las Administraciones económicas y subalternas de Rentas Estancadas designadas en el estado unido á este pliego con el número 1.º; sin embargo de que, por conveniencia del servicio, podrá alterar este orden, disponiendo cualquiera otra conducción.

Corresponde á los Jefes económicos ordenar las remesas desde los almacenes de las capitales á los de las Administraciones subalternas de las respectivas provincias que se designan en el estado número 2, así como también á los de las que puedan crearse durante el tiempo que el contratista esté obligado á ejecutar el servicio.

5.ª La Dirección general de Rentas Estancadas dispondrá por medio de consignaciones mensuales ú órdenes especiales las remesas de tabacos labrados ó en rama que deban hacerse desde las Fábricas á las Administraciones económicas y subalternas, ó de unas á otras Fábricas, y dará conocimiento al contratista, quien lo considerará como aviso anticipado del que le pasarán los Jefes de dichos establecimientos.

6.ª Los Administradores de las Fábricas de tabacos por virtud de las consignaciones ú órdenes de la Dirección general, y los Jefes económicos por lo que respecta á las subalternas de su provincia, darán aviso al contratista de las remesas que tengan que efectuar, el cual tendrá la obligación de extraer los tabacos en el término preciso de tres días. Si lo retardase uno ó mas días sin exceder de otros tres, quedará obligado á acelerar la conducción para adelantar en ella los del retraso en la salida, á cuyo fin los Administradores y Jefes indicados pondrán irremisiblemente en la guía la fecha del tercer día después del de aviso, que es el en que debió salir la remesa.

7.ª Si trascurriesen los seis días á que se refiere la condición anterior sin que el contratista hubiere recogido los efectos que deba conducir, el Administrador ó Jefe remitente efectuará las remesas por

cuenta, cargo y riesgo de aquel, utilizando, si fuere preciso, los medios mas acelerados de conducción.

Los ajustes para ejecutarlas los presenciará el contratista, á cuyo fin será invitado; pero si no asistiese, se practicarán ante Notario, ó ante la Autoridad local á falta de este. El mayor precio que sobre el de contrata resultase en los ajustes y cualquier otro gasto serán de cuenta del contratista. Si por el contrario el precio fuese menor, no tendrá derecho á reclamar la diferencia, la cual quedará en beneficio de la Hacienda.

8.ª El contratista recibirá los tabacos que deba transportar en los almacenes de las Fábricas, Administraciones económicas ó subalternas, y los entregará en los de los puntos á que vayan destinados durante las horas establecidas de oficina, previo el *Admitase* autorizado por el Jefe de la respectiva dependencia, siendo de su cuenta los gastos de extracción, carga, descarga y entrega en los respectivos almacenes.

9.ª El contratista recibirá los tabacos bien acondicionados en cajones de pino, cuyas tablas estarán perfectamente unidas, y tendrán los gruesos y demás condiciones que para su adquisición se hubiesen estipulado. Dichos cajones deberán estar además perfectamente precintados con dos tiras de cuero, sin añadidura y ancho de seis milímetros, y colocada sobre la unión de los dos extremos, pegada con cola fuerte, una cuadrícula de lienzo con el rótulo de la Fábrica remitente, ó en su defecto el sello de lacre de la Administración económica ó subalterna que efectúe la remesa, quedando facultado el contratista para no aceptar los que careciesen de estos requisitos.

Para la entrega al contratista del tabaco rapé y polvo en barriles ó sacos se pesarán á presencia suya cada uno de aquellos, y se le expedirá una factura de su peso bruto y limpio; y si al llegar al punto de su destino resultase el mismo peso bruto sin ofrecer además señales de haber sido abiertos ni violentados, el contratista quedará libre de responsabilidad.

10. Cuando deban hacerse remesas de tabacos habanos, el contratista podrá examinar si el número de cigarrillos y sus precios están conformes con lo que marca la guía, y si los precintos de las cajas de cedro se hallan intactos.

11. Las dudas que ocurran al contratista ó sus representantes sobre defectos en los envases, se decidirán verbalmente por el Jefe de la oficina remitente, oyendo al Contador en las Fábricas y al

Guarda-almacen en las Administraciones económicas, y por el Administrador, Alcalde, conductor y dos testigos en las subalternas; si no resultase avenencia, se levantará acta circunstanciada, que se remitirá inmediatamente á la Dirección general. Cumplida esta formalidad, el contratista se hará cargo de los mismos envases si no se le facilitan otros; pero quedará exento de responsabilidad por cualquier falta, avería ó deterioro que dimanase de las malas condiciones de ellos, cuyos perjuicios, así como los demás gastos que por estas diligencias se originen, serán á cargo de los empleados remitentes, con arreglo á lo que en cada caso determine la Dirección general de Rentas Estancadas.

12. Al hacerse cargo el contratista de los tabacos que deba conducir, se le facilitará la oportuna guía en que se exprese el número de kilogramos de cada clase, y el de cigarrillos habanos y su precio que constituyan la remesa, los envases que los contienen, el peso bruto por kilogramos de la totalidad y el término que para la entrega se le señala.

Al recibir el contratista la guía, entregará un resguardo provisional en el que se exprese el número de aquella y remesa á que se refiera: este resguardo no podrá retirarlo, ni por consiguiente quedar exento de responsabilidad, hasta tanto que entregue en la dependencia remitente la tornaguía de la receptora.

13. Se expedirán tantas guías cuantas remesas se verifiquen; y el contenido de cada una de ellas no podrá, bajo pretexto alguno, subdividirse en su conducción y entrega, que se ejecutará en un solo acto.

14. Si el contratista se hiciese cargo de envases cuyos rótulos exteriores indiquen contener clases de tabaco distintas de las que exprese la guía, será de su cuenta y riesgo devolverlos á las Fábricas ó Administraciones de que procedan, sin que tenga derecho al abono de portes ni reportes, salvo el caso de que, consultada la Dirección general, considere esta conveniente que los tabacos queden en los puntos donde se hayan entregado.

15. Los Jefes de todas las dependencias de donde salgan las remesas darán aviso al del punto á que se consignen, y también á la Dirección general los de las Fábricas, manifestando el número de la guía, efectos que comprenda, el peso bruto de la remesa por kilogramos, y plazo que se fije para la entrega, que se graduará á razón de 40 kilómetros por día, con arreglo á las distancias marcadas en

los estados unidos á este contrato: por el resto de kilómetros que resulte sin llegar á los 40 se considerará un dia al fijar el plazo; este empezará á contarse desde el siguiente al en que se expida la guia; su omision en ella constituye responsabilidad para el Jefe de la dependencia remitente.

16. Las remesas no podrán ser suspendidas en el tránsito, ni depositados los efectos en punto alguno mas que en el designado en la guia; siendo de cuenta del contratista las pérdidas ó desperfectos que por cualquier siniestro ocurran, salvo los casos exceptuados en la condicion 19.

17. El contratista podrá verificar por mar las conducciones que le convengan; pero los plazos para su entrega serán los mismos que se determinan en la condicion 15, quedando responsable del retraso en la llegada, salvo el único caso de avería gruesa ó naufragio, justificado con los requisitos que determina el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.

18. Si para la completa seguridad de las remesas se dispusiera que fuesen escoltadas por fuerza armada, y los Jefes de esta obligarán á los conductores á seguir á su itinerario, serán de abono al contratista los mayores gastos que ocurran, previa cuenta debidamente justificada.

19. Si el contratista no hiciere la entrega de las remesas en el punto de su destino dentro del plazo fijado en la guia, pagará una multa de 25 pesetas por cada dia de demora, á excepcion de los casos de robo ó incendio debidamente justificados, ó de obstáculo insuperable en el camino, que tambien justificará, y en los de avería gruesa ó naufragio á que se refiere la condicion 17: no le servirá de disculpa el que se haya omitido en las guias el plazo, porque puede graduarlo con arreglo á lo que establece la condicion 15. La multa será satisfecha por el contratista al tiempo de percibir los portes de la remesa retrasada; y en el caso de negativa, se suspenderá el pago de estos, dando conocimiento el Jefe de la Administracion económica á la Direccion general, con exposicion de los motivos justificados en que aquella se funde.

20. A la llegada de los efectos al punto de su destino, el Jefe de la dependencia receptora reconocerá á presencia del contratista, ó en su defecto del conductor, el exterior de los cajones que deba recibir; y si observase que los precintos se conservan inalterables, conforme con lo que establece la condicion 9.<sup>a</sup>, y los envases no pre-

sentan señales de avería, ni contienen rotura ó desperfecto por donde se colija haya podido deteriorarse ó sustraerse el todo ó parte de su contenido, se hará cargo de ellos, expidiendo desde luego la correspondiente tornaguia á favor del contratista, el cual quedará libre de toda responsabilidad siempre que el peso bruto de los cajones guarde conformidad con el expresado en la guia; pero si fuese menor, se anotará en ella, y no se abonarán portes por la diferencia que resulte entre el peso guiado y el que entregue el contratista.

La tornaguia se expedirá siempre de conformidad con el contenido de la guia, sin perjuicio de que en los casos que corresponda se especifique por nota al respaldo de ella el estado en que se hubiesen recibido los efectos por faltas, averías y demás.

(Se continuará.)

#### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

##### Cargas de Justicia.

Desde el dia 5 del corriente queda abierto en la Caja de esta Administracion el pago á los participantes de Alcabalas, cargas de Justicia y Oficios y derechos enajenados del Estado, por las mensualidades de Julio, Agosto y Setiembre del presupuesto corriente de 1874 á 75.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palencia 2 de Junio de 1875.  
=Andrés Carramolino.

Los individuos que á continuacion se espresan se servirán personarse en esta Administracion económica en el término mas breve, con objeto de formalizar los recibos de contribuciones atrasadas que tienen reclamados para satisfacer su importe con los resguardos de la requisita de caballos.

#### CONTRIBUYENTES. PUEBLOS.

D. Tiburcio Rodriguez. . . Perales.  
D. Pedro Calleja Mozo. . . Cevico la Torre.  
D. Vicente Castro. . . . Paredes de Nava

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo que se previene por el art. 7 de la Instruccion.

Palencia 2 de Junio de 1875.  
—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

## ARTILLERÍA

COMANDANCIA GENERAL SUB-INSPECCION  
del distrito de Castilla la Vieja.

### ANUNCIO.

Vacantes las plazas de Maestro-fundidor y Gefe del taller mecánico de la Maestranza de la Habana, por fallecimiento de los que las servian, y dotadas con el sueldo mensual cada una de 120 pesos en oro ó su equivalente en billetes del banco Español, se hace saber para que los que deseen obter á ellas, lo verifiquen con las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los exámenes del Maestro-fundidor se verificarán ante la Junta facultativa de la fundicion de Sevilla, y los de Jefe de taller ante igual corporacion de la Maestranza; ambos el dia 20 de Junio próximo.

2.<sup>a</sup> Las instancias se dirigirán á la Direccion General de Artillería hasta el dia 15 de dicho mes, acompañadas de la hoja histórica si el recurrente pertenece al Cuerpo, ó del certificado de buena conducta si fuese paisano.

Y 3.<sup>a</sup> Las materias sobre que han de versar los exámenes respectivos, son las siguientes:

#### PARA MAESTRO FUNDIDOR.

Aritmética.—Sistema de numeracion; operaciones con los números enteros, fraccionarios y decimales; sistema métrico-decimal de pesas y medidas, reduciendo á él las antiguas españolas y viceversa; razones y proporciones; regla de tres simple.

Geometría.—Definiciones generales de Geometría plana y del espacio; Angulos y triángulos en general; problemas relativos á la línea recta y circular; construccion de escalas; propiedades de los poligonos regulares; medicion de superficies planas regulares y sus espresiones formularas; medicion de superficies y volúmenes de los cuerpos regulares y sus espresiones formularas; cubicacion de volúmenes.

Física.—Definiciones de materia, cuerpo, átomo y molécula; diferentes estados en que se presentan los Cuerpos y sus propiedades generales; fuerza de gravedad, sus leyes, centro de gravedad; masa, densidad y relacion que existe entre estas y el peso del volúmen respecto á un cuerpo determinado; Fuerzas moleculares, su naturaleza, coesion, afinidad, adhesion; propiedades particulares de los sólidos; diferentes clases de elasticidad, tenacidad, ductilidad, dureza; determinacion de la densidad de un sólido; propiedades de los gases, medida de su fuerza elástica; diferentes clases de manómetros; idea del calórico, sus efectos en los cuerpos; diferentes clases de termómetros, calórico laten-

te y sensible; Pirómetros; dilatacion de los cuerpos por el calor y cálculo de la dilatacion y contraccion del hierro, su grado de fusion y aspectos de su fractura.

Química.—Propiedades químicas del hierro, sus combinaciones con el exigeno, azufre, arsénico, fósforo, silicio y manganeso, é influencia de cada uno de estos cuerpos en la fundicion; combinaciones del hierro con el carbono; diferentes clases de fundiciones del hierro, sus propiedades; clasificacion de los hierros; ideas generales del cinc, estaño, plomo y cobre; temperaturas de fusion de cada uno de estos metales; alcaciones que con ellos pueden formarse de directa aplicacion en la industria militar; descripcion detallada de los hornos de reb-verero y de cuba ó cubiletos y proporciones que deben existir entre sus diferentes partes; combustibles, minerales, clasificacion de las hullas consideradas bajo el punto de vista industrial, su poder calorífico; cok, condiciones á que debe satisfacer; potencia calorífica.

Práctica de talleres.—Primeras materias para el moldeo, arenas arcillas y carbones, y manera de prepararlas y aplicarlas, segun el objeto á que se dediquen; conocimiento perfecto de todo el material de fundicion y moldeo, ya se ejecute á mano ó con máquina; moldeo de un objeto cualquiera que se proponga, especificando los materiales mas convenientes, tiempo que se invertirá con los elementos de que se disponga y presupuesto del costo.

Dibujo.—Sacar del sólido cualquiera objeto de los empleados en la fundicion y moldeo con las correspondientes acotaciones para su inteligencia; ampliaciones ó reduccion de planos con sujecion á una escala determinada.

#### PARA GEFE DEL TALLER MECANICO.

Aritmética.—Numeracion escrita con decimales; operaciones con los números enteros, fraccionarios y decimales; sistema métrico-decimal de pesas y medidas, reduciendo á él las antiguas españolas; raices cuadradas y cúbicas de los números; regla de tres simple.

Geometría.—Definiciones generales de Geometría plana y del espacio; ángulos y triángulos; líneas, superficies y volúmenes que constituyen la figura de un cuerpo; líneas en general y paralelismo de dos líneas en un plano; problemas relativos á la línea recta y circular; construccion de escalas; propiedades de los poligonos regulares; medicion de superficies planas regulares y sus espresiones formularas; medicion de las superficies y volúmenes de los

cuerpos regulares y sus espresiones formularias; cubacion de volúmenes.

Elementos de mecánica.—Definiciones de fuerza, masa, densidad, velocidad é inercia; qué se entiende por movimiento uniforme y variado; método práctico para encontrar el centro de gravedad de un cuerpo; teoría de engranages y trazado práctico de los mismos; máquinas simples, relacion entre la potencia y resistencia; diferentes clases de rozamientos; resistencia de los materiales de construccion á la presion, flexion y traccion; nociones de las distintas clases de máquinas y calderas de vapor.

Dibujo.—Sacar del sólido cualquier pieza ó órgano de máquina con las acotaciones convenientes para la forja, fundicion ó ajuste; conocimiento perfecto de los materiales de construccion; trazado de las plantillas y modelos necesarios para la construccion del objeto que se determina.

Práctica de talleres.—Conocimiento y manejo de las máquinas y útiles de un taller de construccion; ejercicio práctico de forja, temple, taladro, garlopa, torno, lima y ajuste de cualquiera objeto que se determine; preparacion de la herramienta necesaria para construir la pieza que se determine; formacion del presupuesto de un objeto determinado especificando el material mas conveniente y el tiempo que se invertirá con los elementos de que se disponga.

Madrid 12 de Mayo de 1875.—Hay un sello que dice: «Direccion general de Artilleria.»—Es copia.

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Francisco Fernandez Salomon, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia.

Doy fé: que por disposicion del Señor D. Miguel Fernandez de Castro, juez de primera instancia de este partido en auto del dia de ayer, se ha acordado sacar á público remate, que tendrá lugar el dia veintiocho del mes de la fecha y hora de las once de su mañana, en la Sala audiencia de este juzgado, sita en la calle de San Juan número dos, la finca urbana, que ha sido embargada á Don Faustino Teyssandier, vecino que ha sido de esta ciudad, á instancia de D. Faustino Albertos Hidalgo y D. Manuel Bravo, y Bravo, vecinos de la misma, en el expediente ejecutivo por estos promovido, sobre pago de diez mil quinientas pesetas, proceden-

tes de préstamo con interés; y es la siguiente:

Una casa sita en esta ciudad de Palencia y su calle Mayor principal, señalada con el número veinte y tres moderno, la cual linda á la derecha, segun se entra en ella, con otra de los herederos de D. Eulogio Diez, vecino que fué de la misma; á la izquierda con casa de D. Cipriano Pastor, y por lo accesorio con casa de D. Mariano Blanco Salcedo; y su fachada al lado del Poniente con la calle Mayor principal. La figura de su planta, es un octógono irregular; tiene de línea en la fachada siete metros y diez centímetros, y su arca total contiene cuatrocientos veintinueve metros y treinta y siete centímetros cuadrados; de los que doscientos cuarenta y cinco metros y sesenta y un centímetros, corresponden á lo edificado, y los ciento ochenta y tres metros y setenta y seis decímetros restantes á los patios y corral. Consta de bodegones, piso bajo, principal, segundo, y solabanco; sus muros son de zócalo de canteria y el resto de fabricas de ladrillo y tierra; su distribucion interior consta de tabicones y tabiques, entramados de madera, unos empapelados y otros dados de blanco solamente: sus pisos entarimados y embaldosados y otros con techos rasos y al descubierto, tiene ademas sus puertas, balcones y ventanas con su cristaleria y herrajes correspondientes, encontrándose todo, considerado en general, en buen estado de conservacion. La planta baja se halla distribuida en portal, tienda, escalera general, patio principal, pasillo de comunicacion interior, bodegones, carboneras, dispensas, otra escalera de comunicacion para el piso principal, cuadras, un segundo patio, y corral con sus pozos de aguas claras y sucias. La planta principal y segunda se encuentran distribuidas en sala y gabinete, á la parte de adelante, con sus dormitorios; y á la parte atras con galerias y sus cristales, cocinas y cuartos de familia: el solabanco se encuentra tambien distribuido para los usos de varios vecinos, y su armadura y tejados se hallan tambien bien conservados, ha sido retasada en veinte dos mil doscientas diez y ocho pesetas, tipo de la subasta.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen

interesarse en la adquisicion de dicha finca.

Dado en Palencia á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—V.º B.º, el Sr. Juez de 1.ª instancia, Miguel Fernandez de Castro.—Por su mandado, Francisco Fernandez Salomon.

Gerónimo Abad Nogales, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Doy fé: Que por disposicion del Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia del dia de ayer, se ha acordado en el expediente de venta del concurso de D. Victor Obejero, vecino que fué de esta Ciudad, á instancia del procurador D. Guillermo Astudillo, que lo es de la sindicatura, se ha señalado el veintiseis del actual y hora de las once de su mañana para la venta en pública subasta y judicial licitacion, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de San Juan, número dos, de las fincas que constituyen dicho concurso y son las siguientes:

Un majuelo en término jurisdiccional de Villamuriel al pago del camino de Baños, titulado la cascaja, su cabida veintiuna cuartas, linda Norte camino de Baños, Sur D. Sotero Gregorio y Poniente D. Modesto Cachurro, Mediodia senda que va del pueblo, retasado en cien pesetas cuarta.

Otro al Sanchon, de cabida de seis cuartas, que linda al Norte Nicasio Meneses, Poniente Melchor Fernandez, Mediodia arroyo, Sur partija de D. Modesto Cachurro, retasado en ochenta y siete pesetas y media, cuarta.

Otro á la Platera, de cabida de seis y media cuartas, que linda al Norte con tierra de Andrés Meneses, Sur majuelo de Francisco Cuesta, Mediodia partija de Don Modesto Cachurro, Poniente majuelo de D. Celestino Baquero, retasado en doscientas pesetas cuarta.

Otro al Buey, titulado al picón, su cabida nueve cuartas, que linda Norte herederos de D. Bonifacio Calvo, Mediodia con tierra de Domingo Pinacho, Poniente Don Antonio Maria, Oriente herederos de D. Bonifacio Calvo, retasado en doscientas pesetas cuarta.

Otro al mismo pago, de cabida de siete cuartas, que linda al Norte con partija de D. Modesto Cachurro, antes del mismo caudal,

Mediodia majuelo de los herederos de D. Bonifacio Calvo, Sur tierra de D. Antonio Maria, Poniente D. Manuel Valero, retasado en ciento ochenta y siete pesetas y media, cuarta.

Otro al mismo pago que se titula al Buey, de cabida de siete cuartas, que linda Norte senda que baja al pueblo, Mediodia majuelo de Domingo Pinacho, Poniente tierra de Domingo Pastor y Oriente tierra de D. Antonio Maria, retasado en doscientas pesetas cuarta.

Otro al pago de la Linaza, de doce cuartas y media, que todo él hace treinta y dos cuartas, y solo se venden las doce y media, que linda Norte tierra de Doña Regina Pascual, Mediodia Celestino Baquero, Poniente rio de Carrion, Oriente majuelo de Gregorio Meneses y Julian Inclan. Hallándose las diez y nueve cuartas restantes adjudicadas á D. Valentin Montes Soriano, y hallarse pendientes de recurso, retasado en ciento doce pesetas y media, cuarta.

Y otro al pago de Fuente Rodrigo, de cabida de dos cuartas, linda Poniente Basilio Gutierrez, Norte D. Sotero Gregorio, Mediodia D. Dario Cossio y Oriente partija de D. Modesto Cachurro, retasado en setenta y cinco pesetas cuarta. Todos estos majuelos radican en término jurisdiccional de Villamuriel.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la adquisicion de dichas fincas, á quienes se les admitirá toda postura que hagan en forma legal, previa exhibicion de la respectiva cédula personal.

Dado en Palencia á dos de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S.º, Gerónimo Abad.

#### ESCUELA NORMAL Superior de Maestros de Palencia.

Segun reciente acuerdo de la Direccion general de Instruccion pública, comunicado á la de esta Escuela por el M. I. Sr. Rector de este distrito universitario, los alumnos de enseñanza libre ó doméstica no pueden ser admitidos al exámen de asignaturas en el próximo mes de Junio, sino en el inmediato de Setiembre, aun cuando se hubieren matriculado en Establecimiento oficial en tiempo oportuno.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Palencia 28 de Mayo de 1875.—El Director, Millan Orío.